



Resolución Directoral

Breña, 03 de Enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2020-AF/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 563-2019-STPAD-MIGRACIONES del 09 de octubre de 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al involucrado en presuntas irregularidades (Expediente 69-E-2018-STPAD/MIGRACIONES), y;

CONSIDERANDO:

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal b) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de suspensión, al jefe inmediato en calidad de órgano instructor, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Bajo este contexto normativo, mediante informe de vistos, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de MIGRACIONES ha recomendando se inicie procedimiento administrativo disciplinario al **Hugo Ernesto Vilela Consuelo**, por la comisión del siguiente hecho, falta y normas incumplidas:

- En ejercicio de sus funciones habría emitido pronunciamiento mediante Informe N° 71-2016-MIGRACIONES-AF-ABASTECIMIENTO del 03 de febrero de 2016, remitido al entonces Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas, Fernando Enrique Ghiglini Rosales, a favor de otorgar la ampliación de plazo solicitada por el “Consortio Intellisoft-Vision-Box”; documento que sirvió de sustento para la expedición de la Resolución Directoral N° 007-2016-MIGRACIONES-AF de 03 de febrero de 2016, y posterior Adenda N° 2 de 02 de marzo de 2016, con las cuales se amplió indebidamente en sesenta (60) días

calendario, el plazo de ejecución del Contrato N° 27-2015-MIGRACIONES-GG.

- En consecuencia, habría transgredido el principio de *eficiencia* y el deber de *responsabilidad*, previsto en el numeral 3) del artículo 6 y en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales establecen respectivamente, la obligación de brindar con calidad cada una de las funciones a su cargo, así como de cumplir sus funciones a cabalidad y de forma integral, con pleno respeto a la función pública.

Vulnerando los artículos 142, 143 y 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el capítulo III, Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos de las Bases Integradas de la LP N° 001-2015-MIGRACIONES y la cláusula quinta del Contrato N° 027-2015-MIGRACIONES-GG.

Inobservando en este caso las obligaciones previstas en el literal h) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 253-MIGRACIONES-RH-2015, que prescribe "*h) Otras que establezca LA ENTIDAD o que sean propias del puesto o función a desempeñar*", específicamente, al haber incumplido los numerales 1, 5, 10 y 12 del ítem III, Características del Puesto del Proceso CAS N° 100-2015-MIGRACIONES-RH de la Convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) especialista en abastecimiento, que señala: "*1.Programar, organizar, controlar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras que requieren las unidades orgánicas de MIGRACIONES; 5.Supervisar y controlar la programación y contratación de los bienes, servicios y obras en términos de calidad, cantidad, especificaciones técnicas, en forma oportuna y aplicando los criterios de austeridad, prioridad y racionalidad, acordes al presupuesto aprobado y a la normatividad legal vigente; 10. Asesor a la Alta Dirección y a las diferentes unidades orgánicas de MIGRACIONES que lo requieran en asuntos de su especialidad y competencia; y, 12.Cumplir otras funciones que le asigne el Director General de Administración y Finanzas de acuerdo al ámbito de su competencia.*"

- Bajo este contexto, por los hechos expuestos el servidor presuntamente habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio civil.

Al respecto, de lo actuado en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de investigación están referidos a las deficiencias identificadas en la observación N° 04, producto de la auditoria de cumplimiento ejecutada a las contrataciones de bienes y servicios efectuadas por la Superintendencia Nacional de Migraciones, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, constituyendo prueba pre constituida para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y la implementación de la recomendación N° 3;

En ese sentido, con fecha 20 de enero de 2016, el representante común del "Consortio Intellisoft-Vision-Box" (contratista) presentó a través de la Oficina de Trámite Documentario, el escrito sin número de la misma fecha, dirigido al Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas, Fernando Enrique Ghigliano Rosales, solicitándole ampliación del plazo de ejecución contractual, en setenta (70) días calendario, que inicialmente vencía el 12 de febrero de 2016;

justificando su solicitud en el hecho que durante la ejecución del contrato, de acuerdo al cronograma aprobado, en la fase de Análisis y Diseño, los equipos de trabajo de ambas partes- léase entidad y contratista- advirtieron la necesidad de instalar un (1) servidor de contingencia en cada sede: PCM AIJCH, PCF SANTA ROSA Y PCF CEBAF EV1 (en total tres), a fin de garantizar la funcionalidad del Modo Offline, y optimizar el cumplimiento de la prestación, por lo que el plazo solicitado- según refiriera necesario para el aprovisionamiento, despacho y configuración de los servidores ofrecidos, no generando gastos para la entidad;

La citada ampliación fue solicitada al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no obstante, las causas y argumentos argüidos, no se ajustaban a los casos establecidos en la norma acotada, siendo aprobada por el plazo de sesenta (60) días calendario, mediante Resolución Directoral N° 007-2016-MIGRACIONES-AF del 03 de febrero de 2016, en base a las consideraciones expuestas en la mencionada resolución, entre ellos, el documento suscrito por el servidor Hugo Ernesto Vilela Consuelo, cuyo contenido soslaya la exclusividad de los casos establecidos en la normativa de contrataciones, referidos a solicitud y aprobación de la ampliación del plazo contractual; pronunciándose de manera favorable para que se otorgue la ampliación de plazo solicitado por el contratista;

Mediante Informe N° 071-2016-MIGRACIONES-AF-ABASTECIMIENTO de 03 de febrero de 2016, que fuera remitido al Director General de Administración y Finanzas por el servidor imputado Hugo Ernesto Vilela Consuelo, pronunciándose a favor de otorgar la ampliación del plazo solicitada por el contratista, adjuntando el proyecto de resolución aprobatoria, sin embargo, conforme a lo siguiente:

- “3.1. Se ha determinado que el área técnica de MIGRACIONES ha señalado que, con el fin de garantizar la funcionalidad en modo “offline”, y optimizar el cumplimiento de la prestación, el contratista ofrece un servidor de contingencia en cada sede o puesto de control, con lo cual las E-Gates serían capaces de trabajar en el modo “offline”, además que los indicados servidores de respaldo o contingencia se instalarán los aplicativos que necesita el E-Gate para su funcionamiento en el modo “offline”, y las características de los servidores de respaldo propuestos cumplen con lo solicitado y no se tiene observaciones.*
- 3.2. El plazo de ampliación solicitado por el contratista, basado en un cronograma propuesto para esta actividad sería de sesenta y dos (62) días, para la actividad de instalación de los servidores offline, la prueba de aceptación de usuario sería de ocho (8) días posteriores a la instalación, sumando en total setenta (70) días calendario.*
- 3.3. La Gerencia de Servicios Migratorios, como área usuaria, remite los informes técnicos de la Oficina General de Tecnología de la Información, Comunicaciones y Estadísticas en su calidad de área técnica, y señala que la Oficina General de Administración y Finanzas en base a lo señalado en el ROF de MIGRACIONES, tiene como función entre otras, la de controlar la ejecución de los contratos, por lo que le corresponde evaluar la causal que se habría generado y si de acuerdo a lo opinado por la Oficina General de Tecnología de la Información, Comunicación y Estadística, procedería la ampliación de plazo solicitada por el contratista, además sin perjuicio de la opinión técnica, la Gerencia de Servicios Migratorios recomienda que de aceptarse la*

ampliación, esta debería darse por un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, a efectos de no exceder el periodo inicialmente previsto para la ejecución del proyecto, por lo que se ajustaría el indicado cronograma a dicho plazo de sesenta (60) días calendario.

Por tanto, lo expuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias.

Asimismo, se recomienda a vuestro despacho la aprobación de la ampliación del plazo contractual de sesenta (60) días calendario, de conformidad con el proyecto de Resolución Directoral que se adjunta, así como suscribir la adenda correspondiente al contrato principal materia del asunto y la suscripción por parte del representante del Contratista, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa en contrataciones del Estado.”

Seguidamente, la mencionada Resolución Directoral N° 007-2016-MIGRACIONES-AF, fue notificada el 03 de febrero de 2016 al contratista, a través de Carta N° 022-2016-MIGRACIONES-AF, emitiéndose el 02 de marzo de 2016, la Adenda N° 2, suscrita por Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas y por el representante común del “Consorcio Intellisoft -Vision-Box”;

De esta manera, la comisión auditora infirió que el servidor Hugo Ernesto Vilela Consuelo, entre otros, favoreció al contratista “Consorcio Intellisoft -Vision-Box”, al otorgarle un mayor plazo para que cumpliera con la prestación materia del contrato; soslayando el hecho que, tal ampliación no se encontraba acorde al marco normativo de contrataciones del Estado, y, por tanto, no era procedente;

Cabe señalar que de acuerdo con el literal h) de la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 253-MIGRACIONES-RH-2015, son obligaciones de el trabajador: *“h) Otras que establezca LA ENTIDAD o que sean propias del puesto o función a desempeñar”*, concordante con los numerales 1, 5 y 10 de funciones establecidas en las Características del Puesto del Proceso CAS N° 100-2015-MIGRACIONES-RH, considerando que evaluó la solicitud del contratista de fecha 20 de enero de 2016;

Siendo así, todo trabajador al servicio del Estado se encuentra sujeto a principios y deberes, entre ellos el *principio de **Eficiencia*** mediante el cual *brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener capacitación sólida y permanente*, además del deber de ***Responsabilidad***, por el cual debe desarrollar sus *funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*;

Por lo expuesto, consideramos que existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Hugo Ernesto Vilela Consuelo**, toda vez que su conducta evidenciaría la transgresión al principio de *eficiencia* y el deber de *responsabilidad*, previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública; por ende, la presunta falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Asimismo, advertimos que, respecto a la infracción imputada al referido servidor, debe ponderarse observando la aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, con la finalidad de considerar la gravedad de la infracción y, en consecuencia, la imposición de una sanción o el archivo del proceso administrativo

disciplinario, considerando la existencia de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siguientes:

- i) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se aprecia una afectación grave a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, toda vez que, con la falta de eficiencia y responsabilidad de dicho servidor, habría quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con lealtad, probidad y corrección en el desempeño de sus funciones. Además, se observa la transgresión de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- ii) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia esta condición.
- iii) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta:** Se evidencia que el servidor fue contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo de Especialista en Abastecimiento, por lo que se entiende que tenía especial dominio del tema, considerando que, en la evaluación de los comentarios, la comisión de auditoría ha señalado que el consorcio contratista pretendió presentar como evento generador del atraso o paralización¹⁵ la entrega de servidores adicionales para la funcionalidad en modo offline; cuando dicho acto no configuraría tal situación, sino que pudo plantearse como mejora o adicional a los bienes materia del contrato.
- iv) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La infracción se comete con la emisión del Informe N° 71-2016-MIGRACIONES-AF-ABASTECIMIENTO de 03 de febrero de 2016, que permitió la ampliación del contrato proveniente de LP N° 01-2015-MIGRACIONES.
- v) **La concurrencia de varias faltas:** No se da esta condición.
- vi) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se da esta condición.
- vii) **La reincidencia en la Comisión de la falta:** No se da esta condición.
- viii) **La continuidad en la comisión de la falta.** No se evidencia esta condición.
- ix) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso:** En este estado del proceso, no se ha encontrado evidencia que acredite algún tipo de beneficio obtenido por el servidor; sin embargo, se puede señalar que se favoreció al contratista “Consortio Intellisoft -Vision-Box”, al otorgarle un mayor plazo para que cumpliera con la prestación materia del contrato.

En tal sentido, a criterio de este Despacho, la presunta falta en la que habrían incurrido el servidor **Hugo Ernesto Vilela Consuelo**, podría ser pasible de la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones**, teniendo en cuenta que la

sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Cabe indicar que los derechos e impedimentos durante el transcurrir del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento;

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **HUGO ERNESTO VILELA CONSUELO**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, pasible de ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones.

Artículo 2.- Notificar al servidor, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- Otorgar al servidor el plazo de (5) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- El servidor involucrado tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y Comuníquese.